

Derechos fundamentales del fiel y ejercicio territorial y personal de la jurisdicción

Ángel Marzoa

SUMARIO: I. La "communio" como punto de partida / II. *Communio fidelium*, derechos fundamentales y jurisdicción / III. La territorialidad y la personalidad como criterios delimitadores de la jurisdicción. El ámbito en el que deben producirse las opciones / IV. Distinciones necesarias / V. Derecho al buen gobierno / VI. Gobierno, potestad de jurisdicción y derechos fundamentales / VII. Territorialidad y personalidad: ¿principios o técnicas?

En esta misma Revista¹, en el número principalmente dedicado a la memoria de la celebración del IV Congreso Internacional de Derecho Canónico de 1980 celebrado en Friburgo², me he ocupado ya de los derechos fundamentales del fiel. Lo hacía no sin cierto escepticismo acerca de la oportunidad e interés de volver sobre este tema, especialmente debatido en los años previos a la promulgación del CIC 83.

La relativa "pasión" que suscitaban los derechos fundamentales del fiel³ tenía entonces un horizonte más amplio: la discusión acerca

¹ A. MARZO, *La "communio" como espacio de los derechos fundamentales*, en "Fidelium Iura" 10 (2000), 146-180.

² Cfr "Les Droits Fondamentaux du Chrétien dans L'Église et dans la Société. Actes du IVe Congrès International de Droit Canonique", Verlag Herder Freiburg i. Br. 1981.

³ Como reflejo del estado de ánimo de aquel momento respecto al tema de los derechos fundamentales puede servir por todas esta desenfadada referencia de Rouco Varela, tomada de su ponencia en el mencionado Congreso: "La historia de sus [de la Iglesia] últimos quince años —la historia del Postconcilio— en lo que tiene de más palpitante y conflictiva está marcada de alguna manera por la reclamación, más o menos intemperante, de derechos fundamentales para el cristiano. Publicistas, cultivadores de la noticia religiosa y de la divulgación doctrinal, incluso los canonistas y teólogos más serios, han hecho del tema de los derechos fundamentales en la Iglesia objeto de una atención creciente que se refleja en una abundantísima y ya casi

de la necesidad/conveniencia de una 'Lex Fundamentalís Ecclesiae'. Han pasado ya casi 20 años desde la promulgación del CIC; el proyecto de la mencionada ley constitucional fue abandonado, y buena parte de los cánones que integraban aquel proyecto han sido incluidos en el CIC vigente⁴. El tema de los derechos fundamentales —siguiendo acaso la suerte de su marco constitucional— no concita los entusiasmos de aquellos años. Quizá por ello resulte ahora un tema especialmente atractivo para un debate científico sereno. Sobre todo teniendo en cuenta el contenido de los cc. 208-223. No faltan, por otro lado, razones para pensar en la necesidad de volver sobre esta cuestión, viva en el seno de la Iglesia⁵, y abordar los temas que en ella convergen.

Uno de esos temas es el que da lugar a este estudio. Trae su causa de una reciente Ponencia ("Los Derechos Fundamentales y el ejercicio de la jurisdicción territorial y personal") preparada para otro Congreso Internacional de Derecho canónico, el XI^o de los convocados por la *Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici promovendo*, celebrado en Budapest en este año 2001⁶. En el debate que

inabarcable bibliografía" (A.M. ROUCO VARELA, *Fundamentos eclesiológicos de una teoría General de los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia*, en "Les Droits Fondamentaux du Chrétien dans L'Eglise...", cit., p. 53)

⁴ "Como se sabe, este proyecto de una Lex Ecclesiae Fundamentalís, que pasó por tantas vicisitudes, fue abandonado (aunque no pueda decirse que de modo definitivo), después de la Audiencia que el Santo Padre concedió al Card. Presidente y al entonces Secretario de la PCCICR, S.E. Mons. Castillo Lara, el 1.XII.1981. 'Bene, tantus labor non sis cassus', dijo el Papa al Card. Felici al concluir la Audiencia. Cosa que se demostró enteramente cierta, porque 38 de los 86 cánones del último schema de la LEF se incluyeron inmediatamente en el nuevo CIC, porque contenían normas —sobre la Suprema autoridad de la Iglesia, los derechos y deberes de todos los fieles, etc.—, que no podían faltar en el nuevo cuerpo legislativo de la Iglesia universal" (J. HERRANZ, *Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico*, en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRIGUEZ-OCAÑA (Coords), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, 3.^a ed actualizada, Pamplona 2002, p. 171.

⁵ Cfr J. OTADUY, *Derechos de los fieles (1980-2000)*, en "Fidelium Iura" 10 (2000), pp. 45-87, especialmente 57ss.

⁶ CONSOCIATIO INTERNATIONALIS STUDIO IURIS CANONICI PROMOVENDO (XI Congreso Internazionale di Diritto Canonico) Y SOCIETÀ PER IL DIRITTO DELLE CHIESE ORIENTALI (XV Congreso Internazionale): "Territorialità e Personalità nel Diritto Canonico e Ecclesiastico. Il Diritto Canonico di fronte al Terzo Millennio", Universidad Católica Pázmány Péter, Budapest 2-7 septiembre 2001. La publicación de las actas está en curso. Debo a la amabilidad de su Comité Organizador, presidido por el Prof. Dr. Erdő Péter, Rector de la Universidad Católica y Obispo Auxiliar de Bu-

siguió a dicha ponencia fui objeto de un reproche significativo: uno de los asistentes *protestaba* porque, esperando una ponencia sobre los derechos fundamentales, había asistido a una exposición sobre la comunión. No le faltaba razón. Pero lo que se planteaba como reproche era la mejor síntesis de lo que la ponencia había intentado. En efecto, entiendo que con frecuencia hay exceso de prisa por llegar a la discusión sobre el contenido y virtualidades de los derechos fundamentales en concreto. La ponencia, en cambio, pretendía conducir a una reflexión, no tanto sobre este o aquel derecho fundamental, sino sobre el espacio en el que los derechos fundamentales deben ser entendidos.

Tuve ya ocasión de detenerme en este punto en el estudio publicado en el número anterior de "Fidelium Iura" ya citado. Lo que pretendo aquí es avanzar en esta misma línea, proponiendo nuevos elementos de reflexión. La referencia es ahora el ejercicio de la potestad de jurisdicción, es decir, el ejercicio del poder. No pocas veces —y esto puede considerarse común a la reflexión jurídica tanto en el ámbito canónico como en el secular, aunque pretendo limitarme al ámbito canónico— los derechos fundamentales son comprendidos en términos de enfrentamiento o tensión con el poder. Y por aquí quiero comenzar. Considero necesario establecer algunas precisiones en orden a situarnos en el grado de reflexión adecuado.

La primera precisión es que los "derechos fundamentales del fiel" no pueden ser pensados en términos de tensión dialéctica frente al ejercicio del poder en la Iglesia o como limitación o contrapeso del poder eclesiástico. Cualquier tipo de tensión-competencia entre derechos y potestad en el ámbito canónico es radicalmente ajena a la filosofía jurídica que subyace al derecho canónico. (Entiendo que este tipo de dialéctica no está tampoco ligada sustancialmente a la teoría general de los derechos fundamentales, pero no es eso lo que ahora nos ocupa).

Dicha tensión ni existe *ab origine* ni debe existir de hecho, porque la potestad eclesiástica no es *ab origine*, ni nunca debiera serlo tampoco de hecho, potencialmente omnímoda, ilimitada; ni puede concebirse tampoco como una suma de poderes (resultado de una serie de concesiones desde la soberanía del pueblo) puesta por la

dapest, las facilidades para utilizar en este artículo gran parte de los contenidos de la ponencia allí pronunciada.

comunidad en manos de los gobernantes, con reserva de unos ámbitos de autonomía que permanecerían en cada fiel.

En segundo lugar, los derechos fundamentales en cuanto tales no tienen su origen en el pensamiento liberal moderno. En todo caso han sido redescubiertos, reconocidos y formulados en los tiempos modernos, pero en modo alguno deben su razón de ser a dichos tiempos y circunstancias. En consecuencia, no puede vincularse el discurso acerca de los derechos fundamentales a una concepción individualista del hombre. Hablar de derechos fundamentales no es hablar del individuo, sino por excelencia del ser humano en cuanto persona desde la perspectiva de su natural dimensión social y precisamente por ella. Y esto también y principalmente en el seno de la Iglesia en cuanto es entendida como comunión.

Comunión no significa disolución en la colectividad, sino afirmación del ser personal justamente en aquello que la persona tiene como característica propia, su dimensión relacional, su referencia a los demás⁷. Afirmar un derecho fundamental, invocarlo o arguirlo — siempre que el derecho fundamental y sus límites de ejercicio sean bien entendidos— no implica insolidaridad, sino lo contrario: es justamente afirmación de esa solidaridad, que, si no quiere ser confundida con colectividad, sólo puede darse entre personas y desde la afirmación de la dignidad de cada persona.

Los derechos fundamentales deben ser entendidos —según la precisa expresión técnica de Viladrich— como "expresiones subjetivadas de la voluntad fundacional de Cristo", o sea, titularidades del fiel que, según dicha voluntad fundacional, responden a exigencias de su condición ontológico-sacramental⁸. En este sentido sostenía Lombar-

⁷ "*Communio* quiere decir que el todo se encuentra de cualquier modo en el individuo y de nuevo el individuo en el todo. La *communio* eclesial es el lugar donde la personalidad del individuo tiene su significación insustituible y única, precisamente porque no es visto en su aislamiento" (J.A. MARQUES, *Pueblo de Dios, persona, "communio" y derechos fundamentales de los fieles*, en "Les Droits Fondamentaux du Chrétien...", cit., p. 145). Entiendo que relacionar la teoría de los derechos fundamentales del fiel con algún tipo de entendimiento del cristiano como entidad individual que busca erigirse reivindicativamente frente a la colectividad —o en su caso plantear en estos términos la petición concreta de su reconocimiento— adolece precisamente de una deficiencia en la comprensión de lo que la *communio* es y representa en la comprensión del fiel en el seno de la Iglesia.

⁸ Cfr P.J. VILADRICH, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel*, Pamplona 1969, principalmente pp. 365ss. Cfr también J. HERVADA-P. LOMBARDIA, *El Derecho*

día que los derechos fundamentales de los fieles "adquieren su pleno sentido en Cristo. Por ello, su naturaleza será necesariamente vicaria y su finalidad estará en función del servicio a la comunidad"⁹.

Otra precisión necesaria: hablamos de derechos fundamentales del fiel, no de derechos humanos naturales. No se trata, pues, de un trasvase a la Iglesia de la teoría y praxis de los derechos humanos.

Ahondar en la fundamentación de los derechos fundamentales del fiel no es hablar del derecho natural en la Iglesia. Los derechos humanos tienen su lugar propio en la comunidad política, como proyección de la dignidad de la persona humana¹⁰. Algunos de estos derechos están presentes también en el espacio de vigencia del ordenamiento canónico¹¹. Sólo es distinto en ellos el ámbito en que deben ser reconocidos, pero no su naturaleza. Ello es así porque el derecho canónico es un derecho de personas y éstas, por sí mismas, son portadoras de una dignidad natural o radical que les hace titulares de unos derechos naturales que no tienen por objeto materias seculares, sino que poseen un valor estrictamente interpersonal y no político. Negarlos sería negar la condición de persona humana a quien se incorpora a la condición de fiel, sería hacer incompatible la condición personal con la condición de cristiano, es decir, sería un absurdo.

Pero el tema de los derechos fundamentales del fiel es otra cosa, no responde al trasvase de un recurso de la técnica jurídica procedente de otros fueros para justificar determinadas y necesarias limitaciones del poder eclesiástico.

Las cosas son más profundas, a la vez que más sencillas. Y esto vale especialmente para el derecho canónico, dada la ininterrumpida

del Pueblo de Dios, I, Pamplona 1970, pp. 277ss y J.A. MARQUES, *Pueblo de Dios, persona, "communio"...*, cit., p. 152.

⁹ Cfr P. LOMBARDIA, *Los derechos fundamentales del fiel*, en "Escritos de Derecho Canónico", III, Pamplona 1974, p. 55.

¹⁰ Cfr J. HERVADA, *La "Lex naturae" e la "Lex gratiae" nella base dell'ordinamento giuridico della Chiesa*, en "Ius Ecclesiae" 3 (1991), p. 59. Cfr también ID., *Il Diritto naturale nell'ordinamento canonico*, en "Ius Ecclesiae" 1 (1989), pp. 497 y 502-503

¹¹ Puede pensarse en el derecho a la buena fama y el derecho a la intimidad contemplados en el c. 220; o en el derecho a la protección judicial, en el c. 221; y lo mismo podría decirse del derecho a la vida o a la integridad física y moral, etc. Produce rubor el sólo pensamiento de que no se reconociese su vigencia en el ámbito canónico. ¿Es imaginable sostener la legitimidad, en el seno de la comunidad eclesial, de la privación injusta de la buena fama o de la negación del derecho a la vida?

co-vigencia en su seno del derecho divino natural junto con el derecho divino positivo.

La potestad —cualquier potestad legítima— existe en un espacio determinado, y por tanto sólo puede ser ejercida en ese espacio. Los derechos fundamentales son uno de los elementos básicos configuradores de ese espacio, como lo es también la potestad; por tanto, sólo muy imprecisamente podría decirse que los derechos *limitan* el ejercicio del poder: sí lo hacen, pero sólo en cuanto son factores de determinación del espacio en el que la potestad existe y se ejerce¹². Reflexiones similares podrían hacerse acerca de la *limitación* que el ejercicio de la potestad o, más generalmente, el bien común ejercen sobre el espacio de vigencia y ejercicio de los derechos.

I. La "communio" como punto de partida

Para establecer un punto de partida adecuado es preciso remontarse a los elementos constitutivos más básicos de la Iglesia, a su sustrato fundamental. Y debe hacerse desde una perspectiva estrictamente jurídica; es decir, mirando a la estructura jurídica de la Iglesia, al sistema de relaciones jurídicas (ordenamiento¹³) propio de la Iglesia católica.

Dicho sistema de relaciones tiene un sustrato fundamental constituido por una relación primaria que es la unión de todos los fieles en orden al fin de la Iglesia (*communio fidelium*) y una relación jerárquica (*communio hierarchica*). Y puesto que la relación jerárquica pertenece a la *organización* de la sociedad eclesial, es preciso concluir que la *communio fidelium* es, por lo menos en el plano lógico, anterior a la relación jerárquica¹⁴.

¹² De modo parecido, no sería rigurosamente correcto decir que la frontera de un país es un límite a la potestad de sus gobernantes. La frontera no limita ni recorta, sino que demarca y define.

¹³ La definición del ordenamiento canónico como "estructura jurídica de la Iglesia" ha sido expuesta hace ya tiempo por J. HERVADA. Nos remitimos a su conocida doctrina al respecto. Cfr. J. HERVADA, *El ordenamiento canónico. Aspectos centrales de la construcción del concepto*, Pamplona 1966, pp. 120ss.

¹⁴ Cfr. J. HERVADA, *El ordenamiento canónico*, cit., p. 122, nota 22.

Así las cosas, el binomio derechos fundamentales-ejercicio de la jurisdicción debe ser pensado jurídicamente de modo que permita diferenciar con claridad sus dos elementos, y a la vez afirmar la *primeridad* lógica de los derechos fundamentales.

La *primeridad* de los derechos fundamentales, que trae su causa de la *primeridad* de la *communio fidelium*, sólo puede entenderse si, superando la visión estamental y hierarcológica, entendemos la igualdad como condición primera del fiel cristiano¹⁵.

Es sabido que la desigualdad —tanto la que procede de una concepción estamental como la que deriva de una concepción excesivamente polarizada en lo jerárquico— se convirtió, en el pasado, en el argumento principal en la autoafirmación de la Iglesia como "societas" (*inaequalis*). De este modo, los elementos de desigualdad actuaron como referentes de la disciplina y, por un contagio inevitable, fueron también referentes para cualquier intento de conceptualización y/o atribuciones de derechos y deberes.

El lastre de esta concepción se deja sentir todavía, de modo que la afirmación conciliar de que la condición del Pueblo de Dios es la "dignitas et libertas filiorum Dei" no ha calado aún de modo suficientemente profundo —fundante— en la doctrina. Lo cual resulta ser un obstáculo para entender con todas sus implicaciones que el espacio de comprensión y vivencia de los derechos fundamentales es la *communio*. Es decir, la realidad de los fieles que son miembros y que como tales participan ontológica y activamente (co-participación, co-protagonismo: *cum-munus*) en la misión confiada por Cristo a su Iglesia. Es el hecho mismo de esa co-participación —y sólo secundariamente los modos de vivirla— el referente primero de la unidad¹⁶.

Así pues, en el nivel fundamental básico en el que estamos tratando de movernos, no se debe perder de vista que la *communio regiminis* se localiza en uno de los elementos que configuran la realidad Iglesia (*communio*), y determinan la plena pertenencia a ella (cfr c. 205).

¹⁵ He expuesto los pasos que conducen a esta conclusión en: *La "communio" como espacio de los derechos fundamentales*, en "Fidelium Iura" 10 (2000), pp. 151ss.

¹⁶ Cfr para un desarrollo más detenido de estas afirmaciones *La "communio" como espacio de los derechos fundamentales*, cit., principalmente pp. 159ss.

En suma, la "communio (*fidelium*)" es el amplio espacio en el que se circunscribe la jurisdicción, y para el que la jurisdicción existe, y en el que a su vez los derechos fundamentales pueden ser debidamente comprendidos y vividos con todas sus exigencias y límites¹⁷.

Es en este contexto en el que debe ser contemplado el binomio fiel-ejercicio legítimo de la potestad de jurisdicción: en esta concreta

¹⁷ Puede resultar significativo, llegados a este punto, considerar que el "rechazo de la comunión con los miembros de la Iglesia (sometidos al Romano Pontífice)" es constitutivo de cisma, tal como establece el c. 751. Es decir, no sólo la ruptura de la *communio hierarchica*, sino también la ruptura de la *communio fidelium* es un desgarramiento eclesial (cisma). Puede verse en ello —si todavía fuere necesario— una prueba manifiesta de dónde se localiza el constitutivo esencial del Pueblo de Dios: el conjunto de los fieles (sometidos al Romano Pontífice, como reza el canon citado. Aunque en rigor, no sería necesaria esta última precisión, puesto que sin ese sometimiento —*communio regiminis*— no estaríamos ante el conjunto de fieles que integran la plena comunión, es decir, la Iglesia: cfr c. 205). Quizá no se ha reflexionado todavía de modo suficiente sobre esta "segunda" tipificación del cisma, e incluso sobre sus eventuales consecuencias penales (c. 751 en relación con c. 1364). Es manifiesta, a la luz de lo dicho, la densidad eclesial de la comunión de todos los fieles unidos a la Cabeza, y en consecuencia el valor y exigencias comunionales de todos y cada uno de los modos legítimos de vivir la vida cristiana (las diversas formas, en definitiva, de realizar la comunión). Esos modos, acogidos y refrendados por la Iglesia, son garantía de la actuación del Espíritu Santo en los fieles. Su acogida, apoyo y fomento en todos los niveles de la vida eclesial —con manifestaciones propias en la instancia jurisdiccional— son signos eficaces de comunión. Si frente a ellos se detectasen actitudes de rechazo, obstaculización o reticencia, habría que pensar seriamente en el contenido del c. 751, sin ocultar el horizonte de eventuales consecuencias penales (c. 1364).

No me resisto a llamar la atención sobre el hecho de que lo que aparentemente pudiera parecer una actitud uniformadora y por tanto atentatoria a la libertad de los fieles —la condena de actitudes cismáticas en el seno de la Iglesia— resulta ser garantía y defensa de la libertad de los hijos de Dios: la libertad de quienes, observando siempre la comunión con la Iglesia (cfr cc. 209 y 212), en el empeño por llevar una vida santa (cfr c. 211), precisamente en virtud de la *communio* ejercen activamente la titularidad de una serie de derechos que amparan su espacio de libertad en la elección de su estado de vida (cfr c. 219) y en la posible fundación o adscripción a asociaciones que fomenten la vida cristiana y/o se propongan fines identificables con la misión de la Iglesia (cfr c. 215).

Cualquier tipo de actitud o actuación de algún modo tendente a "uniformar" la actividad de la Iglesia llevaría en sus entrañas el peligro de incidir negativamente en algún derecho fundamental y, como consecuencia, el peligro de desvirtuar la verdadera comunión. Incluso en los casos en que aquellas actitudes o actuaciones se encauzasen a través de instrumentos impregnados —por su nacimiento y por sus pretensiones— de sentido comunional. Porque si comunión no es un "vago afecto", mucho menos es el resultado infalible y automático de programaciones dictadas desde organismos de gobierno o de gestión pastoral.

relación el fiel cristiano debe permanecer tan plenamente dotado de su íntegro patrimonio jurídico, como en cualquier otra relación eclesial. Por tanto, en lo que depende de la relación en sí misma¹⁸, tanto el fiel titular como el fiel destinatario de una función de gobierno "acuden" a esa relación con la integridad de sus derechos fundamentales en ejercicio.

En consecuencia, el recto y legítimo ejercicio de la potestad de jurisdicción debe realizarse desde el absoluto respeto y protección a cada uno de los derechos fundamentales. Por ello puede afirmarse que la *communio fidelium* es la primera instancia legitimante del ejercicio de la *potestas*; y también, en su caso, instancia deslegitimante — o incluso irritante— de dicho ejercicio (con similar repercusión también en la legitimidad del ejercicio de los derechos).

II. *Communio fidelium*, derechos fundamentales y jurisdicción

La *communio fidelium* es el espacio, el lugar teológico y jurídico donde los derechos fundamentales deben ser situados y comprendidos. Por ello, la protección y aliento de los derechos fundamentales deben considerarse como referente obligado a la hora de calificar la autenticidad eclesial (comunional) de toda actuación en la Iglesia, incluida la jerárquica.

Aquí debe situarse la conexión entre los derechos fundamentales del fiel y la relación fieles-jurisdicción, de la que estamos tratando. El ejercicio de la jurisdicción eclesiástica se ubica, como hemos visto, dentro del vínculo de la *communio regiminis*, momento "segundo" respecto a la *communio fidelium*. La acción jurisdiccional no aparece ni en el fundamento ni en el título de los derechos (no es la potestad eclesiástica la que los hace posibles y los otorga), sino en su espacio de vivencia y ejercicio. A su vez, no está plenamente en comunión

¹⁸ Debe hacerse esta precisión puesto que el propio ejercicio de los derechos fundamentales puede haber dado lugar con anterioridad a algún tipo de "limitación" (elección de estado de vida, recepción de los sacramentos del orden o del matrimonio, etc.). Pero entonces en rigor no podrá decirse que dicha "limitación" viene motivada por la relación propiamente dicha.

con la Iglesia el fiel en el que no se verifique, además de la *communio fidei* y la *communio sacramentorum*, la *communio regiminis*. En este sentido puede afirmarse que los derechos fundamentales sólo se pueden ejercer en plenitud en el espacio ofrecido por los *tria vincula* del c. 205, pero no tanto porque esos *vincula* operen como limitaciones o cortapisa de los derechos, sino porque definen el espacio de su existencia: la plena *communio*.

Se produce así una interesante interrelación. Por una parte, los derechos fundamentales se viven en el espacio sobre el que actúa la jurisdicción, siendo en este sentido los derechos un *prius* respecto al ejercicio de la jurisdicción. Por otra parte, sin embargo, para que los derechos fundamentales puedan ser actuados en plenitud, su titular debe hallarse en plenitud de comunión, lo que supone entre otros el vínculo de la *communio regiminis*, es decir, la plena sintonía con la Iglesia que legítimamente ejerce su potestad (en sus dimensiones legislativa, ejecutiva y judicial). No hay contradicción, sino interacción simultánea: posible porque hablamos de la *communio*, de la participación de todos en una misión que se realiza orgánicamente.

III. La territorialidad y la personalidad como criterios delimitadores de la jurisdicción. El ámbito en el que deben producirse las opciones

Es ahora el momento de volver sobre el título, para analizar aquellos términos que todavía no fueron analizados: el ejercicio de la jurisdicción territorial y personal.

Me limitaré a lo que concierne a los derechos fundamentales y en la medida, por tanto, en que los derechos fundamentales desempeñen algún papel en la opción por lo territorial o lo personal en la concreción de ámbitos de legítimo ejercicio de la jurisdicción.

Mi posición y mi propuesta es que el debate acerca de la territorialidad y/o personalidad como instancias especificadoras del ejercicio de la jurisdicción es un debate que debe producirse en un "segundo momento".

La organización está al servicio de la *communio fidelium*. La *communio hierarchica* es, en relación con la *communio fidelium*, igualmente constitucional, de rango fundacional. Pero mira a la *communio fidelium*. De modo que todo discurso acerca de los modos de determinación del ejercicio de la potestad jurisdiccional debe principalmente atenerse al "bien de las almas" o "salus animarum", conceptos canónicos clásicos que no significan otra cosa que el bien de los fieles, o sea, el bien de cada uno de los integrantes de la *communio fidelium*. El ejercicio de la potestad jurisdiccional debe, por tanto, mirar a la *communio fidelium*.

Considerando las cosas en el nivel fundamental, de los principios, no son los fieles para las estructuras jerárquicas, sino las estructuras jerárquicas para los fieles. Es decir, las estructuras jerárquicas han de ser creadas, modificadas y coordinadas en función del bien de los fieles, en función de la *communio* (espacio, recordemos, de los derechos fundamentales). La *communio fidelium* es el primer momento; la organización (jerarquía, ejercicio de la jurisdicción) es el segundo. Ambos igualmente fundamentales, ambos constituyentes de la Iglesia, ambos recíprocamente implicados; pero uno ordenado al otro.

Entiendo que lo que venimos afirmando ha sido ya explicado en el n. 10 de la Carta *Communio nis notio*, al referirse este documento a los centros de referencia paradigmáticos del ejercicio de la jurisdicción, la Iglesia universal y las Iglesias particulares: "Cada fiel, mediante la fe y el Bautismo, es incorporado a la Iglesia una, santa, católica y apostólica. No se pertenece a la Iglesia de modo *mediato*, a través de la pertenencia a una Iglesia particular, sino de modo *inmediato*, aunque el ingreso y la vida en la Iglesia universal se realizan necesariamente *en* una Iglesia particular. Desde la perspectiva de la Iglesia considerada como *comunió*n, la universal *comunió*n de los fieles y la *comunió*n de las Iglesias no son pues la una consecuencia de la otra, sino que constituyen la misma realidad vista desde perspectivas diversas".

Parafraseando el texto citado, se podría afirmar que cada fiel es, por el bautismo, incorporado a la Iglesia. No *mediatamente*, es decir, *como consecuencia de* la incorporación a una estructura jurisdiccional eclesial, sino de modo *inmediato*; aunque la incorporación y concreción de la pertenencia a la Iglesia se realice *en* el marco de actuaciones jurisdiccionales.

Como sigue diciendo el documento citado, "permaneciendo firmes las necesarias determinaciones de dependencia jurídica, quien pertenece a una Iglesia particular pertenece a todas las Iglesias; ya que la pertenencia a la *Comunión*, como pertenencia a la Iglesia, nunca es sólo particular, sino que por su misma naturaleza es siempre universal".

En la expresión "determinaciones de dependencia jurídica" podemos ubicar todos los acontecimientos jurisdiccionales, sin que ello empañe lo más mínimo la condición de fiel y su pertenencia como tal a la única Iglesia. Dichas determinaciones se producen, en efecto, en el seno de la *communio regiminis*, pero ésta no agota la realidad de la *communio*, si no es con el concurso de los vínculos de la fe y los sacramentos: sólo los tres vínculos unidos conforman la plena comunión, la Iglesia, donde lo territorial o lo personal es secundario o segundo.

IV. Distinciones necesarias

Debemos distinguir el hecho de la incorporación a la Iglesia por el bautismo (incorporación a la Iglesia, a la comunión de los fieles; aunque suceda en el seno de una estructura jerárquica, con episodios de ejercicio de jurisdicción), y la concreta dependencia jurídica de un determinado *coetus fidelium*. Esta concreción, como acabamos de leer en *Communio notio*, es una determinación de dependencia jurídica. Su necesidad es incontestable, y a la vez —por su naturaleza— es en el orden lógico un *posterius*, como un segundo momento, en relación con el comenzar a ser fiel cristiano de la Iglesia¹⁹.

La existencia de esos diferentes niveles de consideración de lo constitucional en la Iglesia (*ser* fiel y *pertenecer* a una estructura jurisdiccional concreta) es determinante en el tema que nos ocupa. De tal modo que el debate territorialidad/personalidad no puede producirse sólo desde el segundo elemento (la organización) de la constitución

¹⁹ Es algo segundo "non necessariamente come successione temporale, ma come fattore appartenente ad un livello formale differente" (J.I. ARRIETA, *Fattori rilevanti per la determinazione della giurisdizione ecclesiastica*, en J. CANOSA, Ed., "I principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico", Milano 2000, p. 593).

de la Iglesia, como si tal elemento pudiese ser objeto de una consideración *a se*, prescindiendo de lo que le da sentido y cauce (la *communio fidelium*). En el fondo, este modo de enfocar el asunto significaría asumir todavía como planteamiento implícito la concepción estamental.

Desde una posición de este tipo, la irrupción del criterio personalista podría ser *consentida* como efecto del creciente protagonismo de fenómenos de tipo migratorio, o en atención a los supuestos más antiguos de diferencias idiomáticas, culturales, etc. Pero justificar la irrupción del criterio personalista exclusivamente por la presencia de estos factores —es decir, por razones que desde la perspectiva de la condición de fiel cristiano deben ser consideradas *coyunturales*— significaría mantenernos en el limitado horizonte del elemento organizativo, mirando a la eficacia y operatividad como razón y criterio principales.

El debate debe partir de los elementos básicos, de lo fundacionalmente constitutivo de la Iglesia (*communio fidelium*-organización eclesial) y desde la observación de las relaciones formales que entre ellos existen.

A esta afirmación nos conduce, por ejemplo, *Lumen Gentium* 27, que refiriéndose de modo directo a la potestad de los Obispos en el gobierno de las Iglesias particulares, establece los criterios de legitimidad de su ejercicio: "qua quidem non nisi ad gregem suum in veritate et sanctitate aedificandum utuntur". Únicamente es cabal dicho ejercicio cuando mira a la edificación del pueblo (de la *communio fidelium*) en la verdad y en la santidad.

El lugar citado de la Constitución dogmática conciliar expone con un precioso lenguaje —que trasciende, pero también insinúa las dimensiones jurídicas— la relación entre los dos factores fundamentales: el Obispo, enviado por el Padre de familia a gobernar su familia, tenga siempre ante los ojos el ejemplo del Buen Pastor, que vino no a ser servido, sino a servir y a dar la vida por sus ovejas; atienda a sus súbditos, a los que alimenta y exhorta como a verdaderos hijos a cooperar animosamente con él; tenga a todos como encomendados por el Señor; dispuesto siempre a evangelizar y exhortar a sus fieles a la actividad apostólica y misionera (hasta aquí el ejercicio de la potestad en beneficio de la *communio fidelium*). Y, a su vez, los fieles deben estar unidos a su Obispo como la Iglesia a Jesucristo y como Je-

su Cristo al Padre, para que todas las cosas se armonicen en la unidad y crezcan para la gloria de Dios (*communio regiminis*, que constituye uno de los referentes de la plena y verdadera *communio* de los fieles) (cfr LG 27).

Es decir, el gobierno eclesiástico debe ser entendido desde el ámbito para el que ha sido constituido y en el que es ejercido. Siendo la condición del miembro del Pueblo de Dios la libertad y la dignidad de los hijos de Dios (cfr LG, 9), la función de gobierno ha de partir de esa condición básica de los fieles, puesto que es para su gobierno/servicio para lo que la función ha sido constituida: "Cristo Señor instituyó en su Iglesia diversos ministerios, ordenados al bien de todo el Cuerpo, para apacentar el Pueblo de Dios y acrecentarlo siempre. Pues los ministros que poseen la sagrada potestad están al servicio de sus hermanos, a fin de que todos cuantos pertenecen al Pueblo de Dios y gozan, por tanto, de la verdadera dignidad cristiana, tendiendo libre y ordenadamente a un mismo fin, alcancen la salvación" (LG, 18). En suma, el gobierno eclesiástico tiene por finalidad la *aedificatio Ecclesiae* en la libertad: éste es un principio constitucional básico, configurador a la vez que referente necesario del alcance y legitimidad del ejercicio de la *potestas*.

El gobierno eclesiástico —considerado en la perspectiva jurídica— es "una función social que tiende a la realización del bien común, de acuerdo con la condición fundamental de los fieles. De ahí —concluye Hervada— la estrecha conexión entre el buen gobierno pastoral y los derechos fundamentales de los fieles y las distintas comunidades cristianas"²⁰.

V. Derecho al buen gobierno

El texto últimamente citado nos conduce a la reflexión acerca de una nota esencial al ejercicio de la potestad que por su conexión con el tema que nos ocupa merece, al menos, una breve referencia.

²⁰ J. HERVADA, *Elementos de Derecho constitucional canónico*, Pamplona 1987, p. 254.

El fiel, todo fiel, "está obligado a observar siempre la comunión con la Iglesia" (c. 209). Es decir, todo fiel ha de vivir en comunión jerárquica. No sería auténtico fiel quien en su ser y en su obrar no estuviese en comunión con los legítimos Pastores, puesto que esa comunión es expresión y medio de su comunión con Cristo, Cabeza y Pastor. El fiel está, en este sentido, en la posición de destinatario de la acción instrumental sacramental de los Pastores y de sujeción (obediencia) a sus decisiones sobre el gobierno del Pueblo de Dios y sobre la interpretación del mensaje evangélico (es decir, destinatario nato del triple *munus*). En consecuencia, la comunión jerárquica del fiel se hace realidad en dos direcciones, constitutivas de un deber y un derecho igualmente fundamentales: relación de obediencia (posición jurídica de sujeción) del fiel respecto a la jerarquía, y relación de servicio de la organización eclesial respecto del fiel.

La primera relación, en la que reside el deber fundamental del fiel de obedecer a sus Pastores, encuentra reflejos formalizados en los cc. 209 y 212 § 3. Podemos, pues, afirmar que el deber fundamental de obediencia se encuentra suficientemente formalizado en la legislación vigente.

No ocurre lo mismo con la segunda de las relaciones. Con la excepción de una muy parcial formalización en el c. 221 § 3, se puede afirmar que el derecho fundamental del fiel al buen gobierno no tiene un reflejo directo en el elenco positivo de los derechos del fiel. Lo cual —lo doy por sabido— no implica necesariamente la negación de tal derecho.

Es mérito de Hervada haber formulado este derecho (al "recto y adecuado desenvolvimiento de las actividades jerárquicas") ya antes del Código vigente²¹.

El carácter ministerial (de servicio) de la potestad en la Iglesia es un dato configurador de la sustancia de dicha *potestas* (cfr LG, 18). Por consiguiente, el sentido de servicio que debe matizar la relación de la organización eclesial con los fieles debe entenderse como

²¹ J. HERVADA-P. LOMBARDIA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, cit., pp. 309 y 397-398. Cfr también: J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional canónico*, cit., p. 145; J. MIRAS, *Derecho al buen gobierno en la Iglesia: una glosa a la doctrina constitucional de Javier Hervada desde el Derecho Administrativo*, en J. MRAS (Coord.), "Escritos en honor de Javier Hervada" ("Ius Canonicum", vol. especial), 1999, pp. 367-377. Sigo muy especialmente la bibliografía citada en el desarrollo de este apartado.

resultado de la *communio*, en los términos ya analizados. La *communio* es, en su esencia, caridad, y sin duda por este camino deben desplegarse las mejores virtualidades del ejercicio de la potestad. Pero tiene unos necesarios reflejos jurídicos, que principalmente deben ser entendidos en los términos del derecho fundamental que estamos tratando²².

Con ánimo de no salirme del marco asignado para esta ponencia, me limitaré a concretar tres plasmaciones jurídicas del derecho fundamental al buen gobierno: 1) el deber de la organización eclesial de autoorganizarse de acuerdo con los derechos y las necesidades de los fieles ("el bien de las almas" o *salus animarum*, como ya hemos dicho arriba, o sea, el bien de los integrantes de la *communio fidelium*); 2) como derivación de la recta autoorganización, el deber de atender a los fieles concretamente asignados en virtud de la determinación jurídica del ejercicio de la potestad; y 3) el deber de que esa atención sea cualitativa y cuantitativamente adecuada a las necesidades del fiel para su plena realización como tal, todo ello en el ejercicio de cada una de las funciones de enseñar, santificar y regir²³.

²² Baste esta precisión de Hervada para alejar cualquier interpretación descaminada de la afirmación de este derecho fundamental: "No hay que deducir de ahí la existencia de poderes de dirección de los fieles sobre la organización; una tal conclusión sería infundada, como dimanante de una mentalidad poco concorde con el mensaje evangélico. El sentido de servicio del cristianismo no es el resultado de una sujeción ni se contrapone a la función de gobierno; pero tampoco es una mera actitud personal. Es resultado de la *communio*, que en su esencia es caridad, mas con reflejos jurídicos. Es, por ello, el resultado de una mutua vinculación en la que cada fiel, como Cristo, es *serviens* y *regens*, súbdito y señor. Los Pastores tienen la función de gobierno pero sirven a sus hermanos, titulares de un derecho, aunque en la posición de súbditos y destinatarios. El derecho del fiel no altera en nada la facultad de dirección, vigilancia y control de la función de gobierno sobre la organización eclesial (los fieles tienen un derecho, no una potestad de jurisdicción)" (J. HERVADA-P. LOMBARDIA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, cit., p. 398).

²³ Cabe situar en este contexto algunos de los derechos ya formalizados por la legislación vigente, como son los cc. 213 y 217. En este marco deben situarse, y debe valorarse su exigibilidad jurídica, las disposiciones codiciales acerca del ejercicio del *munus docendi* y *sanctificandi*, en la medida en que ordenan la actuación de los pastores en el ejercicio de su función. Puede resultar ilustrativa en este sentido la afirmación de Juan Pablo II en la Ex. Ap. Pastores dabo vobis, cuando se refiere precisamente al fundamento del derecho-deber del sacerdote a la formación permanente: "Es, pues, amor a Jesucristo y coherencia consigo mismo. Pero es también un acto de justicia verdadera y propia: él es deudor para con el Pueblo de Dios, pues ha sido llamado a reconocer y promover el 'derecho' fundamental de ser destinatario de la Palabra de Dios, de los Sacramentos y del servicio de la caridad, que son el

Las dos primeras plasmaciones inciden muy directamente en el tema que nos ocupa. Y era necesaria esta breve referencia para poner de relieve la conexión entre el ejercicio de la jurisdicción y los derechos fundamentales del fiel. En efecto, el debate sobre territorialidad/personalidad debe producirse en el marco de esta convicción. No es sólo ni principalmente una cuestión de estrategia, de oportunidad. La opción entre los criterios de determinación/delimitación del ejercicio de la potestad de jurisdicción incide nuclearmente en el espacio de los derechos fundamentales del fiel cristiano y, en consecuencia, es parte integrante del saludable equilibrio que debe producirse entre la *communio fidelium* y la *communio hierarchica*.

En efecto, no es difícil entender que la ausencia notable de buen gobierno podría producir un oscurecimiento, más o menos consciente, en la percepción del correlativo deber fundamental de los fieles de "seguir, por obediencia cristiana, todo aquello que los Pastores sagrados, en cuanto representantes de Cristo, declaran como maestros de fe o establecen como rectores de la Iglesia" (c. 212 § 1).

Y razones de buen gobierno deberán ser sin duda las que estén en la base de cualquier opción acerca de la territorialidad y/o personalidad en el ejercicio de la potestad.

VI. Gobierno, potestad de jurisdicción y derechos fundamentales

Dentro de la función de gobierno existen un conjunto de funciones que se ejercen a través de actos de naturaleza jurídica pública. Actos que, dotados de *potestas*, regulan la vida social del Pueblo de Dios. Es este conjunto de funciones las que conocemos como *poder* o *potestad de jurisdicción*.

La potestad de jurisdicción mira al establecimiento, defensa y garantía del orden social justo²⁴. Ahí radica su naturaleza y finalidad. Y de

contenido original e irrenunciable del ministerio pastoral del sacerdote. La formación permanente es necesaria para que el sacerdote pueda responder debidamente a este derecho del Pueblo de Dios" (PDV, 70).

²⁴ La potestad de jurisdicción la constituyen el conjunto de funciones ordenadoras de la vida social del Pueblo de Dios que establecen, defienden y garantizan las

ahí deben derivar, por consiguiente, los principios y reglas a los que el ejercicio de la potestad debe atenerse.

El ejercicio de la potestad de jurisdicción es una actividad no arbitraria, sino ordenada y delimitada, atendida a "lo justo". Y puesto que esta potestad tiene —como toda la función de gobierno en la Iglesia, de la que forma parte— idéntica fuente que los derechos fundamentales de los fieles —la voluntad fundacional de Cristo—, potestad y derechos fundamentales deben actuar en estrecha relación.

Esta relación implica que si el gobierno se ejerce sobre el conjunto de los fieles (*communio fidelium*), las formas y contenidos del gobierno deben tener como dato primero —en términos de reconocimiento, protección y fomento— la dotación primaria y constitucional de esos fieles a los que se debe gobernar en orden al bien común, es decir, los derechos fundamentales. En consecuencia, "el respeto a los derechos fundamentales constituye un orden constitucional en el ejercicio de la función de gobierno"²⁵, o lo que es lo mismo, un punto de partida configurador y delimitador del propio ejercicio de la potestad.

En este sentido se entiende la afirmación de Arrieta: "La giurisdizione dell'autorità ecclesiastica serve soprattutto a disegnare l'ambito della 'responsabilità pastorale' che nella Chiesa viene affidata ai pastori, e quindi risulta primariamente integrata non già da poteri, bensì da doveri di servizio e della conseguente legittimazione' per attuare il ministero in tali ambiti, e su tali fedeli"²⁶.

En efecto, ejercicio jurisdiccional y ministerialidad (servicio) tienen que discurrir inseparables. Pero bien entendido que la ministerialidad no es un adorno, un *plus* deseable del ejercicio del gobierno: con anterioridad a necesarias y enriquecedoras consideraciones ascéticas, el entendimiento de la potestad como servicio trae su causa del lugar que ocupa el elemento constitucional organizativo en relación con el elemento constitucional comunal (*communio fidelium*); hasta tal

dimensiones de la vida social susceptibles de ser consideradas *sub ratione iustitiae*, es decir, aquellas dimensiones cuyo conjunto constituye el orden social justo (el Derecho).

²⁵ J. HERVADA, *Elementos de Derecho constitucional canónico*, cit., p. 255.

²⁶ J.I. ARRIETA, *Fattori rilevanti...*, cit., p. 602.

punto que de ese recto entendimiento depende incluso la legitimidad del ejercicio de la potestad jurisdiccional²⁷.

Lo cual jurídicamente —operativamente— se traduce en la relación jurisdicción-derechos fundamentales. En efecto, desde el punto de vista de la legitimidad jurídica del ejercicio jurisdiccional, o nos atenemos como criterio primero a los derechos fundamentales, o la determinación de criterios de legitimidad se resolverá en un marco en el que actuarán (con referencia territorial o personal) un mero positivismo jurídico y un extenso espacio de arbitrariedad. Sólo en el primer caso estaremos en el camino recto para objetivar las dimensiones jurídicas del concepto de ministerialidad/servicio.

VII. Territorialidad y personalidad: ¿principios o técnicas?

¿Cuál debe ser por tanto el marco en el que ha de situarse cualquier debate acerca de la territorialidad y la personalidad como criterios delimitadores de la potestad de jurisdicción?

Suelen utilizarse las expresiones "principio" territorial y "principio" personal. Nada que objetar a dicha denominación, si de ella no se extraen conclusiones erróneas. Pero, como afirma Miras, el marco conceptual de los principios territorialidad-personalidad es "la organización jurídica del ejercicio de la jurisdicción eclesiástica para un desempeño más eficaz de la función pastoral"²⁸. Lo cual quiere decir que los "principios" territorial y personal son principios que funcionan dentro de uno de los elementos constitucionales básicos: el ámbito de la organización eclesiástica, a la que suponen ya constituida. Por consiguiente no son ni pueden ser principios que operen al nivel constitucional en el que operan el principio de igualdad (*communio*

²⁷ Por ello, la enseñanza conciliar acerca de la naturaleza ministerial de la potestad debe ser punto principal de referencia a la hora de organizar el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica: "La renovada conciencia del carácter esencialmente ministerial de la potestad eclesiástica (cfr LG, 18; 24) pone de relieve una vinculación de justicia muy estrecha entre las circunstancias y necesidades pastorales del Pueblo de Dios y la organización de la función pastoral —del ejercicio de la diaconía— del Ordo Episcoporum" (J. MIRAS, *Organización territorial y personal: fundamentos de la coordinación de los pastores*, en J. CANOSA (Ed.), "I principi...", cit., p. 659).

²⁸ J. MIRAS, *Organización territorial y personal...*, cit., p. 628.

fidelium) y el principio jerárquico (*communio hierarchica*) que en modo alguno pueden quedar supeditados a aquellos.

En definitiva, la territorialidad y la personalidad son principios, o quizá más precisamente, criterios o técnicas de determinación del ejercicio de la jurisdicción; siin perjuicio de que ello pueda dar lugar a la constitución (de origen fundacional) de estructuras jurisdiccionales del rango de las Iglesias particulares. En consecuencia, su desarrollo debe darse siempre subordinadamente, en función de la organización eclesíástica, que a su vez, como hemos visto, es formalmente *segunda* en relación con la *communitas fidelium* (en la que opera el principio de igualdad, y en la que tienen su asiento los derechos fundamentales del fiel). De modo que una vez más se confirma la sensatez de concebir el ejercicio de la jurisdicción —y sus técnicas delimitadores— en términos de mejor ayuda, garantía y fomento de los derechos fundamentales, o más genéricamente, del bien común.

Es el bien común del Pueblo de Dios lo que prevalentemente debe inspirar la organización de la función pastoral, del servicio pastoral (condicionando también la opción por los criterios territorial o personal). Las circunstancias y necesidades del Pueblo de Dios no pueden ser meros datos sociológicos utilizados para fines de programación y eficacia pastoral. Son, deben ser, el referente primero, incontestable, del servicio pastoral y por consiguiente de sus determinaciones. Y como el ejercicio jurisdiccional es la sustancia y lo territorial o personal sólo un criterio, accidental en este sentido, cualquiera que sea la opción tomada en orden a la delimitación de la jurisdicción, en modo alguno puede afectar a la naturaleza de la jurisdicción ejercida. Ella debe ejercerse siempre en comunión jerárquica, comunión que toma su sentido profundo —antes de cualquier consideración de afecto o efectividad— de la *communio fidelium* a la que sirve (mediante la *sollicitudo omnium ecclesiarum*) sirviendo a una *portio* de esa *communio* territorial o personalmente delimitada²⁹.

Y esto es así porque la *communio* es exigencia que configura la naturaleza de la potestad, no mera colgadura que adorna su ejercicio. Y por ser la comunión jerárquica una realidad constitucional que sirve

²⁹ Cfr para esta misma consideración desde el punto de vista de la identificación de la naturaleza de la potestad, J. MIRAS, *Organización territorial y personal...*, cit., pp. 661-662.

a la comunión de los fieles, bien puede entenderse la relación íntima que debe existir, en los términos que he procurado fundamentar, entre la potestad de jurisdicción y los derechos fundamentales de los fieles.

Quizá pudiera haberse esperado de este estudio un análisis más detenido de alguno de los derechos fundamentales más directamente implicados con el ejercicio de la potestad de jurisdicción. No niego que resultaría útil también este tipo de discurso, para el que, por cierto, habría abundante casuística. Con excepción de la referencia al buen gobierno, he preferido, sin embargo, tomar un camino si se quiere más especulativo, más alejado —pero no desconectado— de la realidad tangible. Un camino que considero necesario para que la realidad sea verdaderamente tangible en términos de justicia, de respeto al derecho, de dignificante sumisión al ejercicio de la potestad, y de digno ejercicio de esa potestad al servicio de los fieles.

Este camino ha querido ser el de ofrecer algunos elementos básicos a partir de los cuales los términos "derechos fundamentales" y "ejercicio de la jurisdicción" deben ser pensados antes de entrar en la casuística.